



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 110016000050201829127-00  
Ubicación 37509  
Condenado NORMA PERDOMO

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 20 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA**



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 050 2018 29127 00  
Ubicación: 37509  
Sentenciada: Norma Perdomo  
Auto N° 846/22  
Delitos: Falsa denuncia contra persona determinada  
Reclusión: El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 381/22 que negó prisión domiciliaria art. 38B C.P.  
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa de la sentenciada **Norma Perdomo** contra el auto interlocutorio 381/22 de 20 de mayo de 2022, que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Norma Perdomo** en calidad de autora del delito de falsa denuncia contra persona determinada; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 2.66 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de febrero de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Norma Perdomo**, fecha en la que también se legalizó la captura y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación N° 20/22 de la citada data.

En pronunciamiento de 20 de mayo de 2022, esta instancia judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en auto interlocutorio 381/22 de 20 de mayo de 2022, negó el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal a la sentenciada **Norma Perdomo**, toda vez que dicho sustituto fue objeto de estudio en la sentencia condenatoria por el Juzgado de Conocimiento.

Al respecto esta instancia vigía de la ejecución de la pena indicó que desde la sentencia se negó a la condenada la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38B del Código Penal, lo cual hacía improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, en especial en el sentido de

otorgar tal sustituto, debido a que ello constituiría desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de la clase en que se adoptó dicha decisión, lo cual se soportó en aparte jurisprudencial de la providencia de 2 de marzo de 2005, radicado 23347 del máximo órgano de cierre.

Igualmente, en la decisión recurrida se afirmó que, en la fase de ejecución de la pena, no era viable nuevo examen del referido sustituto, dado que no aparecía tránsito legislativo que tornara más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38B del Código Penal, a la par se precisó que bajo está a modalidad de prisión domiciliaria no procedía el sustituto y que no era viable, su estudio bajo alguna de las otras modalidades de prisión domiciliaria.

### DEL RECURSO

La defensa de la sentenciada **Norma Perdomo** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 381/22 de 20 de mayo de 2022, al considerar que su representada cumple con las exigencias legales para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, pues cuenta con arraigo familiar.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto contra la decisión 381/22 de 20 de mayo de 2022 con la que se negó la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal a la sentenciada **Norma Perdomo**.

En el caso, la defensa de la interna **Norma Perdomo** considera que la nombrada cumple todos los requisitos para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria en el marco de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, en especial refiere el presupuesto atinente al arraigo, familiar y social de su representada, a la par afirma que en la fase de ejecución de la pena, el juez se encuentra habilitado para estudiar nuevos elementos no tenidos en cuenta por el juzgado fallador como sucede en este evento respecto al arraigo de la nombrada.

No obstante, la postura de la defensa, debe, insistir, esta sede judicial no tiene vocación de prosperar, toda vez que tal como se afirmó en la decisión recurrida la prisión domiciliaria bajo la modalidad prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, fue objeto de análisis en la sentencia condenatoria y en esta se negó, precisamente, por no haberse acreditado el presupuesto referente al arraigo social y familiar de la penada, aunque esa era la fase procesal en la que correspondía demostrar, entre otros, ese requisito.

Tal aserción obedece a que no puede pasar inadvertido que la clase de prisión domiciliaria que invoca la defensora de la interna **Norma Perdomo**, itérese, la prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, exige que la procedencia o no de esta modalidad se realice en la sentencia y es que así lo ha sostenido el máximo órgano de cierre ordinario al señalar:

*"La prisión domiciliaria -se dijo en otra oportunidad- fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo...<sup>1</sup>".*

Súmese a lo dicho que, así también se colige a partir del numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal en la medida que, entre los requisitos para acceder a ese sustituto, el estudio o acreditación del *"...arraigo familiar y social del condenado"* lo radica en cabeza del juez de conocimiento no en el ejecutor o vigía de la pena, en la medida de indicar que: *"...corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo"* (negrillas fuera de texto).

Y, ciertamente, el Juez de conocimiento frente al referido presupuesto, tal como se hizo notar en la decisión objeto del recurso, negó a la sentenciada **Norma Perdomo** el sustituto porque, aunque cumplía *"...con los dos primeros presupuestos, en atención a que el delito por el que se procedió tiene una pena inferior a los 8 años y este no se encuentra excluido en los punibles enunciados en el inciso segundo del artículo 68 A, encuentra este Juzgador que no se demostró arraigo alguno, al punto que la procesada fue renuente a comparecer al proceso y ni siquiera tuvo contacto con su defensora, de tal manera que se debe negar el mismo..."* (negrillas fuera de texto).

Entonces, como quiera que no existe duda de que lo referente a dicho sustitutivo fue estudiado y decidido en la sentencia por el juez de conocimiento, y esa decisión hizo tránsito a cosa juzgada, debe insistir esta sede judicial que dicha modalidad de prisión domiciliaria no puede ser objeto de un nuevo estudio, máxime que tampoco se ha dado un tránsito legislativo que regule de forma más favorable los presupuestos previstos en el artículo 38 B del Código Penal.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al afirmar:

*"La Corte ha señalado, y se reitera, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal<sup>2</sup>".*

Y en la referida decisión, también señaló:

*"Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad 'podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad', que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados*

<sup>1</sup> CSJ. Auto – segunda instancia de 19 de noviembre de 2003. Radicado 21.579.

*con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez cobrada ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento”.*

Entonces, independientemente, de que ahora la penada **Norma Perdomo** cuente al parecer con arraigo, familiar y social no deriva en que deba concederse el sustituto en la modalidad deprecada por la defensa, bajo la comprensión que el Juez de Conocimiento en su momento realizó el estudio del referido sustituto, máxime que es preciso tener en cuenta que los procesos judiciales pasan por una serie de etapas, fases o espacios procesales que conforme se agotan, derivan en su fenecimiento y, por consiguiente, no puede regresarse a su análisis, lo cual se conoce como principio de preclusividad o eventualidad de las etapas procesales, y la razón de ello estriba, en garantizar los principios de seguridad jurídica en primer lugar frente al procesado o condenado, según fuere el caso y, en segundo lugar, respecto a la comunidad en general, salvo claro está, que acontezca un tránsito legislativo.

Acorde con lo expuesto, **no se repondrá** el proveído atacado y, consecuentemente, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la defensa de **Norma Perdomo**, para ante el **Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### **RESUELVE**

**1.-No reponer** el auto 381/22 de 20 de mayo de 2022 con el que se negó la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal a la sentenciada **Norma Perdomo**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Concedase**, en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por la sentenciada **Norma Perdomo**, para ante el Juzgado fallador.

Radicado N° 11001 60 00 050 2018 29127 00

Ubicación: 37509

Auto N° 846/22

Sentenciado: Norma Perdomo

Delito: Falsa denuncia contra persona determinada

Reclusión: El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 381/22 que negó prisión domiciliaria art. 38 B C.P.

Concede recurso subsidiario de apelación

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

~~SANBRA VILA BARRERA~~

Juez

11001 60 00 050 2018 29127 00  
Ubicación: 37509  
Auto N° 846/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha    Notifiqué por Estado No.

14 SEP 2022

La anterior proveída

El Secretario

F 17-08-22

cc Norma Perdomo

cc Norma Palocero

c 65586588



**RV: NI 37509 AI 846/22**

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 8:16

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**  
**Secretaria No.- 03**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 19:30  
**Para:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Leído: NI 37509 AI 846/22

El mensaje

Para:  
Asunto: NI 37509 AI 846/22  
Enviados: viernes, 2 de septiembre de 2022 0:30:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de septiembre de 2022 0:30:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**RE: NI 37509 AI 846/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 19:30

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 10:33

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 37509 AI 846/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 846/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

---

**De:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 12:51

**Para:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE \*\* NI 37509 \*\* CONCEDE APELACION

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.